



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

BOLETIN DIGITAL | Nº 4

MAYO 2025

ACTUALIDAD EN DERECHO DEL TRABAJO
Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA DE:

- DOCTRINA
- LEGISLACIÓN
- JURISPRUDENCIA
- COMENTARIOS Y ARTÍCULOS
JÓVENES JURISTAS

Coordinación del número:

Carla Montiel Spinelli

Sebastián Nahuel Pasarín

Participan en este número:

Paz Aiello

Nicolás Cardozo

Sebastián Dojtman

Agustina K. González

Mariela Inés Laghezza

Matías Lanchini

Melina Fernanda López

María Sol Loredó

Martín Morelli

Dolores Ortiz

Sebastián Nahuel Pasarín

Ismael Pasquinelli

AADTYSS

Av. Corrientes 1145, 10º piso of. A - Tel/Fax: 4382-4242 / 4275 / 1390 - www.aadyss.org.ar

contacto@aaadyss.org.ar

info@aaadyss.org.ar

secretaria@aaadyss.org.ar



INSTAGRAM



FACEBOOK



TWITTER



YOUTUBE



PRESENTACIÓN	03
I- DOCTRINA	04
II- JURISPRUDENCIA	05 – 21
CSJN	05
CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA	06 - 08
TRIBUNALES DE MÉRITO	09 - 21
III- NORMATIVA	22 - 31
IV- ACTIVIDADES	32 - 39

Presentación del número

Boletín Digital nro. 4 - mayo 2025

El cuarto número del 2025 del Boletín Digital de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (AADTySS) incluye cuatro secciones.

La primera sección, como es habitual, lista los artículos de doctrina publicados en el mes de mayo por miembros de la asociación y del grupo de jóvenes juristas, dentro de los cuales se destacan comentarios a fallos de la Corte y normativa reciente.

El apartado de jurisprudencia novedosa o relevante incluye diversas colaboraciones en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de distintos puntos del país: Buenos Aires, Rosario, Ciudad de Buenos Aires, Córdoba, Bahía Blanca, Salta. Comienza a cumplirse así el anhelo de lograr un espacio cada vez más federalizado y plural, que permita entablar un diálogo de las distintas realidades que conviven en la Argentina. Además del ya omnipresente tema de actualizaciones y tasas de interés aplicables a los créditos reconocidos en juicio ante la depreciación del valor de la moneda (que aqueja tanto al Derecho del Trabajo como al de la Seguridad Social) se agregan otros interesantes asuntos en materia salarial (carácter remunerativo de suplementos y posibilidad de reclamar rubros salariales no declarados en el procedimiento de las comisiones médicas) y de derecho colectivo (libertad sindical). Colaboran en este número comentando jurisprudencia: Agustina K. González (seguridad social), Dolores Ortiz, Sebastián Nahuel Pasarín, Melina Fernanda López y Paz Aiello.

En la tercera sección relativa a la normativa, se incluyen novedades muy trascendentes en materia de Derecho Colectivo del Trabajo. Por su importancia, cada una lleva un comentario de un especialista en la materia colectiva: Sebastián Dojtman se dedicó al DNU 340/2025 que impone restricciones al derecho a huelga en los servicios esenciales; Ismael Pasquinelli, al DNU 342/2025 sobre la intervención estatal en los procesos electivos de sindicatos; y Matías Lanchini comentó la resolución 34/2025 del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, que apunta a regular aspectos de la acción sindical en la administración pública. Del campo del Derecho a la Seguridad Social, Agustina K. González detalla diversas normas que fijan los aumentos previsionales y de asignaciones que se realizaron durante el mes pasado.

Finalmente, se agrega una última sección que describe algunas de las actividades que tuvieron lugar en la AADTySS y sus filiales durante mayo, y publicita otras que se realizarán en los próximos días.

Dedicamos este número a Raúl Enrique Altamira Gigena, *in memoriam*.

Equipo de coordinación

I- DOCTRINA

I.a. Artículos publicados y disponibles en la página web de la Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Litterio, Liliana Hebe (2025). “Mujer/Varón: sobre la “brecha”, la “autopista”, la “alfabetización” y la “autoconfianza” digital”, en La Ley online

I.b. Artículos publicados por integrantes de la Delegación Argentina de Jóvenes Juristas de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

- Cardoso, Nicolás (2025). “El decreto 149/2025 PEN. Implicaciones en la negociación colectiva y su compatibilidad con la doctrina de la OIT”, en Revista Derecho del Trabajo, año LXXXV, número 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, pp. 76-80.
- Loredo, María Sol (2025). “¿Cuánto cuesta quejarse? El depósito previo y la (potencial) vulnerabilidad del profesional independiente” en Revista Derecho del Trabajo, año LXXXV, número 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, pp. 98-103.
- Morelli, Martín (2025). [“EL FALLO “ACEVEDO” Y SUS CONSECUENCIAS EN EL DERECHO DEL TRABAJO”](#), en Hammurabi online, Buenos Aires: Hammurabi.

II. JURISPRUDENCIA

II.a. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I.a.1. Fallos destacados de la Corte Suprema en materia del trabajo y de la seguridad social - mayo 2025

Por Sebastián Nahuel Pasarín

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado un fallo sobre Derecho del Trabajo en el mes de mayo. Se trata de la sentencia firmada en autos [“ZARATE, PABLO FEDERICO Y OTROS c/ ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD s/DIFERENCIAS DE SALARIOS”](#), resuelta por remisión al dictamen fiscal.

La causa, de tenor pluriindividual, fue iniciada por un grupo de trabajadores del ENRE (organismo estatal en el que rige la LCT cf. art. 64 de la [ley 24065](#)) que demandó el cobro de las sumas adeudadas en concepto de premio o gratificación anual extraordinaria, más su correspondiente incidencia sobre el sueldo anual complementario, por los periodos 2017 a 2020.

La gratificación había sido suspendida en el año 2011 con sustento, según la demandada, en lo dispuesto en el art. 8 del decreto [324/2011](#). En paralelo, ya se había iniciado una causa con mismo resultado favorable al grupo actor, para la reclamación de los periodos 2012 a 2016.

Según se repone en el dictamen fiscal, la sentencia cuestionada señaló, en el mismo sentido que se realizó en la causa antecesora, que las “gratificaciones inicialmente voluntarias otorgadas por el ente empleador -que, como las reclamadas en el sub lite, no se hallaban sujetas a ninguna consideración para su percepción- dan derecho a reclamar su pago en periodos sucesivos, siempre que no se acredite que reconocieron como causa la prestación de servicios extraordinarios o el incumplimiento de las condiciones exigidas para su liquidación”. Asimismo, que “la supresión del rubro reclamado en estos autos contradice la expresa prohibición de efectuar reducciones en el salario e introducir cambios en los aspectos sustanciales del vínculo laboral de manera unilateral”.

La procuradora fiscal determinó que el ENRE no logró controvertir esos argumentos. Ergo, confirmó que la gratificación goza de carácter remuneratorio, con sustento en la LCT, y no es extraordinaria, razón por la cual no se encuentra alcanzada por las limitaciones señaladas por la recurrente.

Sí, en cambio, se hizo lugar a la queja por el sistema de actualización de intereses fijado en la sentencia, por tratarse de uno análogo al revocado en “Oliva”.

II.b. CORTES Y SUPERIORES TRIBUNALES DE PROVINCIA

II.b.1. Derecho del Trabajo

Causa	"Alegre, María Luisa contra Urbano Express Argentina S.A. y otro. Enfermedad profesional n° 2", sentencia de fecha 23-5-2025	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires	Accidentes de Trabajo - Régimen de riesgos del trabajo - Comisiones Médicas - Trámite administrativo previo - Oportunidad del planteo referido a la existencia de remuneraciones parcialmente registradas	Corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y confirmar el fallo del tribunal de origen en cuanto hizo lugar a la excepción de cosa juzgada administrativa planteada por la demandada. En lo sustancial, sostuvo que, según la normativa aplicable, la oportunidad para asentar la existencia de remuneraciones parcialmente registradas, y luego viabilizar el pertinente reclamo judicial y el pago de la diferencia de parte de la obligada, es la instancia administrativa previa.
Comentario (por María Dolores Ortiz):	Con voto de los doctores Soria, Kogan, Torres y Budiño, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y confirmó el fallo del Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Morón, en cuanto declaró procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la codemandada Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y rechazó la demanda que contra esta y Urbano Express Argentina SA, promoviera María Luisa Alegre -por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad A. A. M.- reclamando el pago de una diferencia indemnizatoria con motivo del fallecimiento del señor Agustín Rodolfo Mamani, cónyuge y padre de las reclamantes. Para así decidir, dejó firme el pronunciamiento de grado que juzgó acreditado que, a raíz del fallecimiento del trabajador, las partes intervinientes arribaron en efecto a un acuerdo conciliatorio en instancia administrativa respecto de la enfermedad profesional sufrida por el Sr. Mamani y la consecuente producción de su fallecimiento, resultando beneficiarias de las sumas dinerarias establecidas las accionantes de autos, habiéndose homologado el convenio mediante disposición de alcance particular del día 10 de	

mayo de 2021 (notificada en igual fecha).

En esa línea de pensamiento, ponderó que las derechohabientes del trabajador fallecido transitaron el procedimiento administrativo previsto en la ley 27348 con el correspondiente patrocinio letrado, encontrándose debidamente salvaguardado el derecho de defensa; arribando a la conclusión de que dicho convenio, homologado por la autoridad competente, y sin que se hubiera alegado la presencia de vicio alguno, adquirió el valor de cosa juzgada que alcanza al reclamo de autos.

Bajo ese contexto, sostuvo que según la normativa aplicable, esto es, el mentado artículo 5 de la resolución 899/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, el planteo de las beneficiarias de la indemnización sistémica referido a la supuesta existencia de remuneraciones devengadas superiores a las declaradas por el empleador, debe efectuarse durante el trámite ante las comisiones médicas, allí es donde originariamente han de "suscitarse" las divergencias que puedan caber al respecto, con intervención de la obligada al pago: la aseguradora de riesgos del trabajo.

En efecto, resaltó que si así acontece, el particular diseño de la normativa examinada, evidentemente signado por una anhelada celeridad en la percepción de las sumas indemnizatorias, aún "parciales", establece que el beneficiario podrá percibir en sede administrativa las acreencias derivadas del sistema especial de conformidad con la remuneración declarada por el empleador, o arribar a un acuerdo, y no obstante, iniciar luego una acción judicial tendiente a discutir la clandestinidad salarial invocada en aquella etapa previa. Y en lo tocante a esto último, se prevé que, en la hipótesis de triunfar, el sujeto que ha instado aquella acción posteriormente podrá gestionar un "ajuste" de la liquidación que hubo de realizarse en sede administrativa; supuesto que no está presente en la doctrina sentada en la causa L. 128.348, "Lescano" (sent. de 27-2-2024).

Sin embargo, en la especie, sostuvo que las constancias obrantes en la causa dan cuenta del omiso planteo por parte de las derechohabientes del trabajador (en oportunidad de transitar la vía administrativa previa y obligatoria), acerca de una eventual diferencia entre las cuantías de las remuneraciones que podrían cotejarse conforme lo expuesto, no verificándose el supuesto al que la norma condiciona su aplicación, sellando de modo negativo la suerte del recurso.

Bajo lo allí señalado, manifestó que ninguna de las críticas traídas por las quejas lucían aptas para desbaratar la conclusión del tribunal del trabajo, expresando que el art. 46 de la ley 24557 reza: "Los decisivos que dicten las comisiones médicas jurisdiccionales o la Comisión Médica Central que no fueren motivo de recurso alguno por las partes así como las resoluciones homologatorias, pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa en los términos del artículo 15 de la ley 20.744 (t.o. 1976)".

Finalmente, recordó que lucen aplicables aquellas directrices de la Suprema Corte que enseñan que el argumento que no fue sometido a consideración de los magistrados de la instancia ordinaria, constituye una cuestión novedosa no susceptible de ser evaluada en la sede extraordinaria (causas. L. 120.409, "Martínez



	Rodríguez", sent. de 11-7-2018; L. 120.455, "Felgueras", sent. de 20-7-2020 y L. 120.636, "López", sent. de 18-8-2020).
--	---

II.c TRIBUNALES DE MÉRITO

II.c.1. Derecho del Trabajo

II.c.1.1. Intereses

Causa	“ABALOS SUSANA C/ GERIATRICO CRISTO REY Y OTROS S/ SENT. COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES”, expte. n° 21-00079043-2 (299/21)	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Cámara de Apelación Laboral (Sala I) de Rosario	Despido - Indemnización por despido - Intereses - Tasa de interés - RIPTE	-Tratándose de una deuda de origen laboral, resulta razonable y conveniente aplicar el RIPTE, con más una tasa pura del 3% anual, ya que el PEN registra en dicho coeficiente las variaciones que han sufrido las remuneraciones promedio de los trabajadores estables, siendo esta la base cuantitativa sobre la cual se calculan en su mayoría los rubros que se reclaman en los procesos que se ventilan ante estos estrados. -No puede obviarse su empleo en el mecanismo de ajuste que estableció la ley 27348 para promediar el ingreso base mensual en los doce meses previos a la fecha de la primera manifestación invalidante/accidente de trabajo (art. 11.1).
Comentario (por Paz Aiello)	Haciendo uso de un lenguaje muy claro y sencillo, pero sin que eso implique dejar de lado el rigor técnico-jurídico, la Sala I de la Cámara de Apelación Laboral de la ciudad de Rosario declaró la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23928, según ley 25561, habilitando así la posibilidad de actualizar el crédito de la actora utilizando el índice RIPTE más una tasa pura de 3% anual desde la mora. El Tribunal, luego de recordar que la misión del juez consiste en hacer justicia en el caso concreto, abordó específicamente la problemática del fenómeno inflacionario atravesado en nuestro país por décadas, acentuado de manera exponencial en los últimos años, y realizó una breve reseña de las soluciones que fue ensayando a lo largo de este tiempo la Cámara Laboral de Rosario para evitar la pulverización de los créditos laborales. Todos criterios que debieron ser dejados de lado por disposiciones tanto de la Corte Suprema provincial como nacional: utilización de tasas de interés bancarias multiplicadas; luego capitalización anual desde la fecha de notificación de la demanda por aplicación del art. 770, inc. b del CCCN; y finalmente tasa del Nuevo Banco de Santa Fe para sus operaciones de Adelanto de Cuenta Corriente, con una única capitalización al momento de la notificación de la demanda, debiéndose el resultado comparar, como parámetro objetivo, con aquel que se obtiene de aplicar al capital el coeficiente RIPTE desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, con más una tasa de interés anual del 6%, aplicándose el que resulte mayor.	

Posicionándose ante este caso concreto, la Sala comparó la evolución del sueldo de la actora entre el momento del distracto (junio 2009) y la actualidad (situándolo en febrero 2025) con el monto al que llegaría el crédito aplicando distintas tasas de interés simple (Tasas Activas del BCRA, Banco Nación y Nuevo Banco de Santa Fe, y Tasa de Adelanto Cta. Cte. del NBSF) por el mismo plazo y como resultado se encontró con que mientras la remuneración tuvo un crecimiento del 48.552%, con las tasas aplicadas en forma simple el incremento oscilaría entre un 573% y un 955%. Es decir: aún tomando la mayor de las tasas consideradas, la evolución de los haberes de la actividad en idéntico período fue 50 veces mayor.

La consecuencia lógica a la que arribaron es que ninguna de las tasas analizadas podría superar el test de razonabilidad “del que tanto e insistentemente nos vienen hablando las Cortes tanto nacional como provincial”.

La Sala entendió entonces que “frente a este hecho incontrastable, la conclusión sólo puede ser una: si al monto de las diferencias salariales y los rubros liquidatorios concedidos en el presente caso, le aplicó una tasa bancaria de las reglamentadas por el BCRA, estaría dictando una sentencia absolutamente inequitativa, tornándose ilusoria la reparación del derecho irreversiblemente dañado, vulnerando de esta forma los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional”.

Atendiendo a lo específico del caso en cuestión, sostuvo que solo recurriendo a la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar (art. 7 de la ley 23928, según ley 25561) se puede lograr el imperativo constitucional de afianzar la justicia, sin desconocer que la declaración de inconstitucionalidad constituye la “última ratio del orden jurídico”, pues en virtud del análisis realizado se desprende que “sólo la aplicación de un índice de actualización nos conduciría a un resultado que podría considerarse razonable y ajustado a la realidad económica imperante”. Y puso de resalto que hasta el propio PEN reconoció la necesidad de ajuste al dictar el DNU 70/23 modificando el art. 276 LCT.

A partir de allí, la Dra. Netri (autora del voto al cual adhirieron sus colegas) volvió a hacer números para el caso en particular: tomando distintos índices (RIPE, IPC, CER) evaluó la razonabilidad de la medida, entendiendo luego que lo más prudente sería aplicar RIPE más una tasa pura del 3% anual, argumentado que de este modo la acreencia se vería ajustada por el coeficiente de cálculo que proviene del ámbito negocial propio de los sujetos que intervienen en el mundo del trabajo, no viéndose así un perjuicio ni en el acreedor —por no restablecer el valor original de la deuda—, ni en el deudor —por arribar a un resultado desproporcionado—.

Y, para no dejar ningún cabo suelto, también se expidió acerca de la declaración de inconstitucionalidad de oficio, citando los fundamentos vertidos por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Ricci Oscar c/Autolatina Argentina SAs/Accidente Ley 9688” (Fallos: 321:1058)

Para concluir, podemos afirmar que si bien la CSJSF no se ha pronunciado todavía al respecto, se trata de un antecedente de suma trascendencia para el fuero local, siguiendo la tendencia que se observa a nivel nacional en materia de actualización de créditos laborales (Cámaras Nacionales y provincia de Buenos Aires).

	Con esta Sentencia se pone de resalto la importancia de tomar las medidas necesarias para asegurar una justa recomposición de los créditos laborales, lo que exige hacer los cálculos necesarios en cada caso concreto y evaluarlo en relación a la realidad económica imperante, pues de lo contrario el sistema se transformaría en una invitación explícita al deudor para que no pague y se limite a estirar la contienda todo lo que pueda, contrariando derechos garantizados en la cima de nuestro ordenamiento jurídico (arts. 14 bis y 17 de la CN).
--	--

II.c.1.2. Derecho Colectivo del Trabajo

Causa	“FLORES, PABLO ANIBAL c/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO s/MEDIDA CAUTELAR” EXPTE N°: 17122/2025 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL 27 DE MAYO DE 2025.	
Jurisdicción	Voces	Sumario
Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17	Principio de no injerencia - Autonomía sindical - Derecho de afiliación y desafiliación - Sistemas digitales en materia colectiva	La entidad gremial es la que tiene la facultad - y por tanto el derecho - de afiliar o de desafiliar a los trabajadores que pueda agrupar, en las condiciones previstas por las normas vigentes y por su propio estatuto. Esta facultad resulta de las disposiciones de la ley 23551 (arts. 12, 14, 25 b), 38 y cc.) y del decreto 467/88 (art. 2), y el Estado empleador no puede arrogarse su ejercicio.

**Comentario (por
Melina Fernanda
López):**

En tiempos de gestión automatizada y trámites inmediatos, la digitalización de las relaciones laborales plantea un nuevo interrogante: ¿Dónde termina la facilitación tecnológica del empleador y dónde comienza la injerencia en la vida interna del sindicato?

En el caso, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) incorporó en su sistema digital de gestión de recursos humanos una nueva funcionalidad que permitía a los trabajadores afiliarse o desafiliarse del sindicato mediante una opción específica dentro del portal interno del empleador.

Frente a ello, la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP) interpuso medida cautelar solicitando la suspensión inmediata de esa herramienta digital, por considerar que dicha funcionalidad constituía una injerencia ilegítima del empleador en la vida interna del sindicato en violación del artículo 2°, inciso 1°, del Convenio núm. 98 de la OIT y del artículo 6° de la ley 23551, además de implicar una práctica desleal en los términos del artículo 53 inc. b de la ley 23551.

Por su parte, ARCA argumentó que no existía usurpación de funciones gremiales, sino que simplemente se ofrecía un canal digital moderno y seguro para que los trabajadores expresaran su voluntad individual en ejercicio del derecho de asociación, sin intermediación innecesaria ni dilaciones.

Aquí, el eje del debate no reside únicamente en la existencia de una “solapa” dentro del portal digital del empleador, sino en el alcance real del principio de no injerencia y de autonomía sindical frente a los nuevos modos de gestión digital. Asimismo, la pregunta que se impone no es menor: ¿Este tipo de intervenciones, presentadas como neutrales o facilitadoras, reconfiguran el vínculo entre los trabajadores y su organización gremial, desplazando la afiliación de su naturaleza política y autónoma hacia una operación meramente administrativa?

En este sentido, la jueza Liliana Rodríguez Fernández hizo lugar a la cautelar solicitada por AEFIP, entendiendo que el sistema digital implementado por ARCA implicaba una sustitución de competencias propias de la organización sindical e interfería de ese modo en un vínculo estatutario e intrasindical que le es ajeno. Ello resultaba contrario a las normas de autonomía sindical y al principio de no injerencia de los empleadores. En consecuencia, ordenó la suspensión del acceso digital relativas a la afiliación y desafiliación gremial, hasta tanto se resolviera el fondo de la cuestión.

De esta forma, se advierte que lo que está en juego no es una funcionalidad técnica ni una cuestión de simplificación operativa, sino la preservación del equilibrio estructural entre los sujetos del sistema de relaciones laborales colectivas. A su

	vez, en tiempos donde lo digital pretende presentarse aséptico y neutral, el derecho laboral vuelve a recordar que en la forma también se entremezclan cuestiones de fondo sustanciales y que en los medios digitales también se libran disputas de poder que merecen especial atención.
--	---

II.c.2. Seguridad Social

Causa	“ Colina Adolfo Humberto c/ ANSeS s/ Reajustes Varios ” (Expte. 34761/2018)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Salta	Movilidad jubilatoria – Reajuste de haberes previsionales – Ley 27609 – Inaplicabilidad parcial – Modulación judicial – Índice combinado IPC-RIPTE – DNU 274/2024 – Proporcionalidad – Garantía de substitutividad – Art. 14 bis CN.	La Cámara Federal de Salta ordena reajustar el haber previsional del actor aplicando: ley 26417 hasta marzo de 2018; ley 27426 hasta diciembre de 2019; decretos del PEN durante 2020, con un piso del 35,55% (ley 27551); ley 27609 en 2021; y desde 2022 hasta abril de 2024 el índice combinado IPC-RIPTE, conforme precedente “Alaniz”. Desde mayo de 2024 se aplica el DNU 274/24. Se tiene por demostrado que la fórmula legal implicó una pérdida sustancial del haber frente al costo de vida, lo que justifica su adecuación conforme a estándares de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la CSJN. Se aprueba planilla por \$11.996.215 y se imponen costas a la vencida.

Comentario
(Por **Agustina
K. González**)

En la causa “*Colina, Adolfo Humberto c/ ANSeS s/ Reajustes varios*” (Expte. N.º 34761/2018), la Sala I de la Cámara Federal de Salta resolvió sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución que aprobó parcialmente la liquidación de capital e intereses, reabriendo en sede de ejecución el análisis del impacto de la movilidad establecida en la ley 27.609. La Cámara admitió la procedencia del planteo y resolvió su modulación, sin declarar su inconstitucionalidad formal, sobre la base del art. 14 bis de la Constitución Nacional y la doctrina consolidada de la CSJN.

El tribunal consideró que la movilidad jubilatoria constituye una garantía de raigambre constitucional que debe ser asegurada en términos sustitutivos, progresivos y proporcionales, debiendo las leyes dictadas por el Congreso Nacional respetar tales límites sustantivos. Reconociendo la amplitud de la potestad legislativa, la sentencia afirmó que la razonabilidad del método empleado para actualizar haberes no puede derivar en una pérdida sustancial del poder adquisitivo. En este sentido, señaló que la aplicación prolongada de la ley 27.609 desde 2021 provocó efectos regresivos para el universo de beneficiarios previsionales, con acreditación empírica del daño mediante diversas comparaciones técnicas (IPC, RIPTE, índice combinado, entre otros).

En particular, se destacó que el propio DNU 274/24 —dictado por el PEN en marzo de 2024— reconoce la deficiencia estructural de la fórmula de la ley 27.609, tanto por su diseño técnico como por sus resultados concretos, lo que refuerza la valoración de la Cámara sobre la necesidad de adecuar su aplicación en sede judicial. Con apoyo en precedentes del Máximo Tribunal como *Elliff*, *Badaro* y *Gorosito*, el fallo resolvió aplicar al caso el índice combinado IPC-RIPTE, elaborado por el BCRA, para el período comprendido entre enero de 2022 y abril de 2024, garantizando que el haber resultante no sea inferior al efectivamente percibido.

En materia de movilidad previa, se dispuso mantener la aplicación de la ley 26.417 hasta marzo de 2018; la fórmula de la ley 27.426 entre abril de 2018 y diciembre de 2019; y los decretos de movilidad dictados en 2020 con la garantía de un piso equivalente al índice de la ley 27.551 (35,55%). Para el año 2021 se conservó la fórmula de la ley 27.609, que durante ese período no había evidenciado pérdida real frente al IPC.

La sentencia también examinó comparativamente los resultados obtenidos con otros índices disponibles, y señaló que la pérdida estimada frente al IPC alcanzó un 54,73% al mes de junio de 2024. Valoró además el impacto distributivo regresivo generado por el otorgamiento de bonos o refuerzos extraordinarios dirigidos a los haberes mínimos, que no benefician proporcionalmente al resto de los jubilados, contribuyendo al achatamiento de la pirámide previsional. Esta dinámica fue considerada violatoria del principio de sustitutividad y del derecho a una jubilación proporcional al esfuerzo contributivo. El fallo se inscribe en la línea doctrinaria adoptada previamente por la propia Sala en el caso “*Alaniz*” y otros similares, cuya validez fue ratificada tácitamente por la Corte Suprema

mediante el rechazo de recursos extraordinarios del organismo previsional por aplicación del art. 280 CPCCN. Asimismo, se remite a las razones de política jurisdiccional orientadas a evitar dilaciones procesales injustificadas, especialmente en causas donde media reconocimiento del derecho y situación de vulnerabilidad del actor, invocando la doctrina de *Cingolani* y *Mantegazza*.

La Cámara aprobó finalmente la planilla de liquidación acompañada por la actora por \$11.996.215 al mes de octubre de 2024, incluyendo intereses, y ordenó computar como pagos a cuenta las sumas percibidas por el actor en concepto de bonos extraordinarios. Se impusieron las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Causa	“Italiano Antonio, c/ ANSeS s/ Reajustes varios” (Expte. 10390/2023)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca	Reajuste de haberes previsionales – Haber inicial – Decreto 807/2016 – Ley 27.609 – Inconstitucionalidad – Índice combinado IPC-RIPE – Progresividad – Sstitutividad – Tope previsional – Impuesto a las ganancias – Garantía de movilidad (art. 14 bis CN).	La Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala II, confirmó la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto 807/2016, por carecer de rango legal para regular la actualización de las remuneraciones computables en el régimen previsional, y ordenó la actualización de dichas remuneraciones para el cálculo del haber inicial conforme el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta febrero de 2009, y a partir de allí, según el artículo 2 de la Ley 26.417, en concordancia con la doctrina de la CSJN en “Elliff”. Asimismo, ratificó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 26 de la Ley 24.241, 9 inciso 3 de la Ley 24.463 y 14 de la Resolución 06/09 SSS, en tanto limitan la actualización de las remuneraciones, y del artículo 82 inciso c de la Ley 20.628, en caso de que el haber recalculado, sumas retroactivas o intereses superen el mínimo no imponible del impuesto a las ganancias. Dispuso que el componente Prestación Básica Universal (PBU) sea actualizado conforme el índice “Badaro”, aplicando la doctrina del fallo “Quiroga”, y estableció que la no actualización de la PBU, en caso de resultar confiscatoria, debe ser reajustada al momento de la liquidación. Rechazó los planteos de inconstitucionalidad de las leyes 27.426, 27.541 y 27.609, y confirmó la integración del haber previsional con los incrementos dejados de percibir por la suspensión de la movilidad dispuesta por la Ley 27.541. El fallo se apoya en la doctrina de la CSJN que reconoce la competencia exclusiva del Congreso para fijar los índices de actualización y movilidad, y en la garantía constitucional de movilidad previsional (art. 14 bis CN), estableciendo que la elección del índice de ajuste no puede derivar en reducciones confiscatorias de los haberes.
Comentario (Por Agustina K. González)	La sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Bahía Blanca en la causa “Italiano, Antonio c/ ANSeS s/ Reajustes varios” aborda una multiplicidad de aspectos vinculados al reajuste del haber previsional, destacándose especialmente el examen de la validez constitucional del decreto 807/2016, del régimen de movilidad	

establecido por la ley 27.609 y de diversos topes normativos aplicables al haber inicial y a las prestaciones en curso de pago.

El actor había accedido a su beneficio en marzo de 2017 bajo la ley 24.241. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenándose la redeterminación del haber inicial aplicando el ISBIC hasta febrero de 2009 y, desde allí, el índice de la ley 26.417, declarando inconstitucional el decreto 807/2016. La sentencia también declaró la invalidez de topes normativos en caso de confiscatoriedad, y difería el tratamiento de la PBU a la etapa de liquidación. Ambas partes apelaron.

La Cámara confirmó la inconstitucionalidad del decreto 807/2016, por haber sido dictado por el Poder Ejecutivo en una materia – determinación del índice de actualización de remuneraciones computables– que corresponde al Congreso Nacional conforme la doctrina de la Corte Suprema en “Blanco” y “Elliff”. Por tanto, ordenó actualizar las remuneraciones para la PC y la PAP con el ISBIC hasta febrero de 2009 inclusive, y desde entonces conforme al art. 2 de la ley 26.417, hasta la fecha de adquisición del derecho. Respecto al componente PBU, se mantuvo su diferimiento a la etapa de liquidación, en línea con la doctrina del precedente “Quiroga”, reconociendo la posibilidad de su reajuste con base en el índice “Badaro” solo en caso de acreditarse una pérdida sustancial y concreta.

En cuanto al régimen de movilidad, se rechazaron los planteos contra la ley 27.426, pero se admitió parcialmente el agravio referido a la ley 27.609. La mayoría de la Sala consideró acreditado que la fórmula establecida en dicha norma, si bien formalmente válida, resultó irrazonable desde 2022 por haber generado una pérdida real del poder adquisitivo de los haberes frente al IPC y al RIPTE. En consecuencia, se declaró su inconstitucionalidad a partir de ese año y se ordenó aplicar un índice combinado en partes iguales por IPC y RIPTE, sin rezago, desde marzo de 2022 hasta marzo de 2024, con garantía de no percepción inferior a la movilidad legal.

El fallo también reconoció la inaplicabilidad de topes legales en la medida en que su aplicación resultare confiscatoria, declarando la inconstitucionalidad de los arts. 26 de la ley 24.241, 9 inc. 3 de la ley 24.463 y 14 de la resolución 06/09 SSS, si afectaran el resultado del nuevo cálculo. Se extendió la declaración de inconstitucionalidad al art. 82 inc. c de la ley 20.628, conforme el precedente “García”, en tanto gravara el haber previsional o las sumas retroactivas reconocidas judicialmente.

Por último, se confirmaron la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA para los intereses, el rechazo del traslado de la tasa de sustitución del régimen de la ley 18.037 y la imposición de costas a la demandada, declarándose también la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018.

La decisión incluye un voto en disidencia parcial del juez Candisano Mera, quien sostuvo la validez constitucional del régimen de la ley 27.609, fundado en el respeto al rol legislativo y la razonabilidad de las variables seleccionadas por el Congreso.

Causa	<u>“Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSeS - Reajustes por movilidad”</u> (Expte. 25342/2019)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba	Reajuste de haberes previsionales – Haber inicial – Decreto 807/2016 – Ley 27.541 – Ley 27.609 – Inconstitucionalidad – Sustitutividad – Progresividad – Emergencia pública – Impuesto a las ganancias – Costas – Art. 14 bis CN.	Se confirma el reajuste del haber previsional aplicando el ISBIC hasta febrero de 2009 y la ley 26417 desde entonces, declarándose la inconstitucionalidad del decreto 807/2016. Se declara inaplicable al caso concreto la fórmula de movilidad establecida en la ley 27609 por violación al principio de movilidad del art. 14 bis CN, sin perjuicio de aplicarla si resultara más favorable. Se revoca la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.541 y los decretos dictados en su consecuencia, por hallarse dentro de los límites de una emergencia constitucionalmente válida. Se ratifica la doctrina del precedente “García” respecto de la exclusión del impuesto a las ganancias sobre los beneficios previsionales. Costas de la alzada por su orden.

Comentario
(Por **Agustina
K. González**)

En los autos “Algarbe, Cristina del Valle c/ ANSeS - Reajustes por movilidad” (Expte. N.º FCB 25342/2019/CA1), la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba resolvió diversos agravios interpuestos por la demandada contra la sentencia de primera instancia que había ordenado el reajuste integral del haber previsional de la actora, incluyendo la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 27.541 y 27.609, del decreto 807/2016, y la exclusión del impuesto a las ganancias sobre los haberes.

La actora había obtenido su beneficio previsional en 2017 bajo el régimen general de la ley 24.241, solicitando su reajuste por vía administrativa, lo que fue rechazado. En cuanto al haber inicial, la Cámara confirmó la aplicación del precedente “Elliff” (Fallos: 332:1914), reiterando su doctrina anterior en casos análogos, y resolvió que corresponde aplicar el ISBIC para la actualización de remuneraciones devengadas hasta febrero de 2009, y a partir de allí los índices de la ley 26.417. Asimismo, confirmó la inconstitucionalidad del decreto 807/2016, por entender que el Poder Ejecutivo carecía de facultades para modificar el mecanismo legal de actualización, conforme la doctrina del precedente “Blanco”.

Respecto de la movilidad posterior, la Sala confirmó la aplicación de la ley 26.417 para la movilidad de marzo de 2018, conforme a su jurisprudencia previa. En relación con la ley 27.541, la mayoría del Tribunal consideró que su sanción respondió a una emergencia constitucionalmente válida y limitada en el tiempo, y que la delegación de facultades al Poder Ejecutivo cumplió con los recaudos exigidos por el art. 76 de la CN y la jurisprudencia de la CSJN (“Peralta”, “Colegio Público de Abogados”). En consecuencia, revocó la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el juez de primera instancia.

En cuanto a la ley 27.609, si bien no fue impugnada expresamente por la actora, el Tribunal analizó su validez a la luz del perjuicio concreto sufrido. Tras considerar los datos del DNU 274/2024 –que reconocen oficialmente la pérdida de poder adquisitivo causada por la fórmula vigente desde 2021– concluyó que el mecanismo previsto por el art. 1 de la ley 27.609 vulneró en el caso el derecho de propiedad y la garantía de movilidad del art. 14 bis CN. Por ello, mantuvo su inaplicabilidad al caso concreto, aunque aclaró que podrá utilizarse si resultare más favorable para la actora que el índice IPC aplicado supletoriamente.

En cuanto al impuesto a las ganancias, el Tribunal reiteró su adhesión a la doctrina del fallo “García” (CSJN, 26/03/2019), excluyendo de su aplicación a los beneficios previsionales, y rechazó el agravio de la demandada en este punto.

Finalmente, se confirmaron las costas impuestas en primera instancia a cargo de ANSeS, conforme el criterio objetivo del vencimiento, y se distribuyeron las costas de la alzada por su orden, con base en el resultado parcial de los recursos. Se reguló el honorario de la representación letrada de la actora conforme a la ley 27.423.

Causa	“ Tobler, Adriana Leonor c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes ” (Expte. FRO 17085/2023)	
Jurisdicción	Voces	Sumarios
Juzgado Federal de Rosario Nro. 1	Movilidad jubilatoria – Reajuste de haberes previsionales – Ley 27.609 – Ley 27.426 – Inconstitucionalidad – Índice de Precios al Consumidor (IPC) – Sustitutividad – Progresividad – Vulnerabilidad del jubilado	Se declara la inconstitucionalidad de los arts. 1 de la ley 27.609 y 2 de la ley 27.426, en tanto su aplicación produjo una regresividad no justificada en los haberes previsionales de la actora. Se ordena recalcular el haber mediante la comparación entre la evolución del IPC (10/2020 a 04/2024) y los aumentos otorgados conforme la movilidad legal (03/2021 a 06/2024), fijando la diferencia como un aumento extraordinario en junio de 2024. Se impone a ANSeS el pago del haber recalculado y diferencias retroactivas, con intereses. Costas a cargo de la demandada.
Comentario (Por Agustina K. González)	En la sentencia dictada el 28 de mayo de 2025 en los autos “Tobler, Adriana Leonor c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes”, el Juzgado Federal N.º 1 de Rosario aborda el cuestionamiento de la fórmula de movilidad previsional instaurada por la ley 27.609 y el régimen aplicable desde marzo de 2021, así como el tratamiento de planteos de inconstitucionalidad respecto de normas anteriores, refuerzos extraordinarios no percibidos, y otras medidas transitorias del sistema previsional. La actora impugnó la resolución administrativa que denegó el reajuste solicitado, alegando que su beneficio –otorgado bajo la ley 24.241– fue liquidado sin adecuada movilidad, lo que conllevó una pérdida sustancial del poder adquisitivo. Requirió la declaración de inconstitucionalidad de los aumentos otorgados por decretos dictados durante 2020, así como de las exclusiones para haberes superiores al mínimo respecto de bonos otorgados desde agosto de 2022, además de impugnar las normas de movilidad adoptadas desde la ley 27.609. El fallo rechaza la excepción de cosa juzgada opuesta por ANSeS al considerar que los períodos discutidos no fueron objeto de resolución anterior firme, y recuerda la doctrina de la CSJN en “Carutti” sobre la razonabilidad en la extensión del valor formal de las sentencias previas. También desestima el pedido de que se sumen los “bonos” extraordinarios otorgados a haberes mínimos, al considerarlos una política pública discrecional, sin derecho subjetivo exigible. En cuanto al análisis de fondo, el juez realiza un extenso desarrollo sobre la vigencia y aplicación de la ley 27.609, su derogación por el DNU 274/2024, y los efectos económicos concretos durante su vigencia. A través de datos oficiales y comparativos, sostiene que el régimen establecido en dicha ley produjo una pérdida sustancial del poder adquisitivo de los haberes jubilatorios, con una movilidad acumulada del 606,29% frente a un IPC acumulado de 1.188,2% y un RIPE del 756,24%.	

Se destacan los reconocimientos expresos del propio Poder Ejecutivo, tanto en el decreto 274/2024 como en el posterior decreto 47/2025, que refuerzan el diagnóstico institucional sobre la insuficiencia de la fórmula legal.

Con sustento en la doctrina constitucional y convencional en materia de seguridad social —especialmente los principios de substitutividad, proporcionalidad y progresividad derivados de los arts. 14 bis y 75 inc. 23 de la CN y de tratados con jerarquía constitucional— el juzgado declara la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 27.609 y del art. 2 de la ley 27.426, en tanto afectaron de manera retroactiva situaciones jurídicas consolidadas y resultaron en una regresividad no justificada.

Para reparar el perjuicio acreditado, se ordena el recálculo del haber previsional utilizando como parámetro la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde octubre de 2020 hasta abril de 2024 inclusive, comparándola con los aumentos otorgados conforme a la movilidad legal entre marzo de 2021 y junio de 2024. La diferencia resultante deberá ser imputada como un aumento extraordinario en junio de 2024, y servirá de base para futuras actualizaciones. También se establece la corrección del empalme inicial del régimen, agregando un 6,99% correspondiente al trimestre omitido en la transición normativa. Finalmente, se dispone el pago de la diferencia resultante, actualizada con interés pasivo promedio capitalizable del BCRA (Com. A 14290), desde abril de 2021, e impone las costas a la demandada conforme al criterio establecido en “Morales” (CSJN, 22/06/2023), considerando vigente el art. 36 de la ley 27.423.

III. NORMATIVA

III.a. Derecho del Trabajo

III.a.1. REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA MARINA MERCANTE Y UNA ENDEBLE PRETENSIÓN DE ESTERILIZAR EL DERECHO DE HUELGA

[Decreto 340/2025](#) - Fecha 20-05-2025

Por Sebastián Dojtman

El pasado 21 de mayo del corriente año se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el DNU 340/25, a través del cual el Poder Ejecutivo de la Nación reglamentó distintas cuestiones atinentes a la marina mercante, entre las cuales se destaca la declaración de “servicio esencial” de dicha actividad -y de tantas otras más-, y la consecuente imposición de diversas modalidades de guardias y servicios mínimos en aquellos casos en los que, ante un conflicto colectivo, se lleven a cabo medidas de acción por parte de los trabajadores (arts. 2 y 3 del mentado decreto).

El concepto de “servicio esencial” ha sido desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a través de su Comité de Libertad Sindical, que ha señalado que tal definición únicamente abarca a aquellos servicios cuya interrupción pudiere poner en peligro la vida, la seguridad, o la salud de toda o parte de la población. De este modo, la OIT ha brindado pautas específicas que solo permiten limitar el derecho de huelga ante la potencial lesión de bienes jurídicos superiores.

Hasta aquí, las actividades consideradas “servicios esenciales” en nuestro ordenamiento seguían los lineamientos reseñados y se hallaban reguladas por el art. 24 de la ley 25877, que atinadamente reservaba dicha calificación para los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas, y el control de tráfico aéreo. Además, la norma contemplaba la posibilidad excepcional de determinar que alguna actividad ajena a las citadas pueda ser considerada esencial frente a dos supuestos: a) cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población, y b) cuando se tratase de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

En tales situaciones, las partes se encontraban habilitadas a negociar el porcentaje de servicios mínimos que deberían prestar en el marco de una medida de acción sindical, y en caso de no alcanzar una solución conjunta, tomaba intervención la comisión de garantías a fin de determinar la eventual calificación excepcional de una actividad como esencial, y la prestación mínima de servicios que se debería brindar.

Sostengo que el dispositivo legal citado resultaba atinado al circunscribir las actividades esenciales a un listado taxativo y acotado, pues no debe perderse de vista que la calificación de “esencial” no se vincula únicamente con la relevancia del servicio, sino que pondera con mayor intensidad los efectos nocivos que la paralización total de una actividad determinada podría provocar en la sociedad. Bajo esa premisa, el art. 24 de la ley 25877 establecía un juego armónico entre aquellos servicios que, ante un conflicto, inexorablemente debían prever una prestación mínima para garantizar la vida de las personas en sociedad, y las situaciones de hecho que -por fuera de las actividades expresamente contempladas- podrían provocar, eventualmente, efectos similares. Todo ello en un marco que no resulta excesivo ni caprichoso, en la medida en que el objetivo de la norma ha sido respetar la garantía constitucional del derecho de huelga (cfr. art. 14 bis C.N.), cuyo carácter operativo lo torna sensible a cualquier reglamentación que lo limite o, incluso, anule.

En síntesis, hasta hace no tanto tiempo existía cierto consenso en cuanto a que no toda actividad relevante era susceptible de ser calificada como esencial, y que dicha idea hallaba su fundamento en la necesidad de no lesionar el derecho de huelga, único poder de negociación operativo reconocido a los gremios en la Constitución Nacional. Sin embargo, en un acto de absoluta iluminación jurídica, el poder político de turno parece haber descubierto una nueva interpretación posible sobre la temática abordada, que permite prescindir de todas las apreciaciones previamente efectuadas, de la jerarquía constitucional del derecho en estudio, y de las definiciones otorgadas por la O.I.T.

En efecto, mediante el art. 3 del DNU 340/25 fue modificado el art. 24 de la ley 25877, y se determinó que en los conflictos colectivos que pudieran afectar la prestación de servicios esenciales, se debe garantizar la cobertura mínima del 75% de la prestación normal del servicio que se trate, y en los casos de conflicto en las actividades o servicios de importancia trascendental, se debe garantizar una cobertura mínima del 50%, en ambos casos sin posibilidad de negociación.

No obstante, como si dicha limitación no resultara de por sí excesiva, la reglamentación ha avanzado más allá de los conceptos jurídicos y las garantías constitucionales reseñadas, pues ha redefinido y ampliado el listado de actividades esenciales y, ahora también, de actividades de “importancia trascendental”. Así, la norma aludida dispone que “...Se considerarán servicios esenciales en sentido estricto las siguientes actividades: a. Los servicios sanitarios y hospitalarios, así como el transporte y distribución de medicamentos e insumos hospitalarios y los servicios farmacéuticos; b. La producción, transporte y distribución y comercialización de agua potable, gas y otros combustibles y energía eléctrica; c. Los servicios de telecomunicaciones, incluyendo internet y comunicaciones satelitales; d. La aeronáutica comercial y el control de tráfico aéreo y portuario; incluyendo balizamiento, dragado, amarre, estiba, desestiba, remolque de buques y todos los

servicios portuarios; e. Los servicios aduaneros y migratorios, y demás vinculados al comercio exterior; f. El cuidado de menores y educación de niveles guardería, preescolar, primario y secundario, así como la educación especial; y g. El transporte marítimo y fluvial de personas y/o mercaderías y/o carga, servicios conexos y operaciones costa afuera, a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin.

Se consideran actividades de importancia trascendental las siguientes: a. La producción de medicamentos y/o insumos hospitalarios; b. El transporte terrestre y subterráneo de personas y/o mercaderías a través de los distintos medios que se utilicen para tal fin; c. Los servicios de radio y televisión; d. Las actividades industriales continuas, incluyendo siderurgia y la producción de aluminio, actividad química y la actividad cementera; e. La industria alimenticia en toda su cadena de valor; f. La producción y distribución de materiales de la construcción, servicios de reparación de aeronaves y buques, todos los servicios aeroportuarios, servicios logísticos, actividad minera, actividad frigorífica, correos, distribución y comercialización de alimentos y bebidas, actividad agropecuaria y su cadena de valor; g. Los servicios bancarios, financieros, servicios hoteleros y gastronómicos y el comercio electrónico; y h. La producción de bienes y/o servicios de toda actividad que estuvieran afectados a compromisos de exportación...”.

A raíz de esta modificación, los servicios considerados esenciales pasaron de ser cinco a -cuanto menos- cincuenta entre las catalogadas como esenciales y de “importancia trascendental”, puesto que hay una gran cantidad de actividades mencionadas que conllevan distintas sub actividades dentro de las amplias definiciones consignadas en cada inciso de la norma.

A su vez, cabe añadir que también fueron ampliados los supuestos en los cuales podrá intervenir una comisión de garantías a fin de calificar como servicio esencial o de importancia trascendental a una actividad, siendo los siguientes: “...a) La extensión y duración de la interrupción de la actividad de que se tratare pudiere poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de la persona en toda o parte de la comunidad; b) La actividad afectada constituyere un servicio público de importancia trascendental o de utilidad pública; c) La interrupción o suspensión del servicio pudiere provocar una situación de crisis nacional aguda que hiciera peligrar las condiciones normales o de existencia de parte de la población; y d) la interrupción o suspensión de la producción pudiere poner en peligro el adecuado abastecimiento de productos críticos para la población y/o afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal...”.

En otras palabras, las modificaciones introducidas al art. 24 de la ley 25877 importan una insoslayable violación al derecho de huelga al limitar su ejercicio en un 75% o un 50% respecto de una enorme cantidad de actividades, cuya calificación como “esencial” o “de importancia trascendental” no guarda vinculación alguna con el objetivo legal de dicha definición y carece de todo sentido, más que obstruir,

claro está, el poder de negociación de la clase trabajadora. Nótese que incluso se habilita a tomar intervención a la comisión de garantías cuando la interrupción o suspensión de la producción de determinados servicios “pudiere afectar metas de recaudación asociadas a las políticas de equilibrio fiscal”. No hay remate.

En esta línea de pensamiento, la reglamentación del D.N.U. 340/2025 adopta una posición que no solo parece desconocer la jerarquía constitucional y el carácter operativo del derecho de huelga, sino que evidencia claros signos de desprecio hacia aquél.

Resta mencionar que la técnica reglamentaria escogida por el Poder Ejecutivo de la Nación no resulta novedosa, pues idéntica intención ha tenido al intentar regular la cuestión de modo similar a través del D.N.U. 70/2023, que fue suspendido por la Sala de ferias de la C.N.A.T. en autos “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ acción de amparo” (Expte. N° 56862/2023, S.D. del 30.1.2024).

Como era de esperarse, similar camino ha recorrido el presente decreto, pues también ha sido suspendido en sus efectos (concretamente los arts. 2 y 3) por la Dra. Moira Fullana (Jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 3), en el marco de la medida cautelar solicitada en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo” (Expte. N° 19024/2025), sentencia que hace algunos días fue confirmada por la Sala IV de la C.N.A.T. (Sent. Interlocutoria del 9.6.2025 en los autos citados).

Si bien los fallos aludidos realizan un análisis que da cuenta de los defectos de forma del decreto (se argumenta que al momento en que fue publicado, no se encontraban reunidos los requisitos para el dictado de un Decreto de Necesidad y Urgencia), lo cierto es que este nuevo intento de esterilización del derecho de huelga ha vuelto a encontrar una respuesta negativa y contundente por parte de la Justicia Nacional del Trabajo.

III.a.2. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO EN PROCESOS ELECTORALES DE LAS ASOCIACIONES SINDICALES

[Decreto 342/2025](#) - Fecha: 20-05-2025

Por Ismael Pasquinelli

Mediante el Decreto 342/2025, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 20/05/2025 el Poder Ejecutivo modificó el art. 56 inc. 4° de la ley 23551 y el art. 15 del Decreto reglamentario 467/88, concernientes ambas normas a la intervención de la autoridad administrativa del trabajo en procesos electorales de las asociaciones sindicales.

Como primera aproximación, debemos señalar que el fundamento del decreto tiene basamento en los criterios interpretativos del Comité de Libertad Sindical (CLS) de la OIT, entre los cuales se señala que “la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales [...] y a su vez, que una intervención de las autoridades públicas en las elecciones sindicales corre el riesgo de parecer arbitraria y de constituir una injerencia en el funcionamiento de las organizaciones de trabajadores, incompatible con el aludido artículo 3° que les reconoce derecho a elegir libremente sus dirigentes”. En este sentido, la reforma pretendería enlazar el principio de autonomía sindical, que es el principio rector del Derecho Colectivo del Trabajo, y limitar los actos de injerencia estatal.

Respecto a la forma empleada para esta reforma, el decreto en cuestión es uno de facultades delegadas conforme a la delegación efectuada por ley 27742. En este sentido, hay que precisar que las bases de delegación mencionadas como fundamento de la norma se refieren a la reforma de la Administración Pública Nacional y no a normas de Derecho Colectivo del Trabajo, por lo que sería posible realizar planteos sobre la constitucionalidad de esta reforma por no corresponder a la base de delegación empleada.

Esto, al menos respecto a la modificación del art. 56 de la ley 23551 para el cual el Ejecutivo asumió funciones legislativas; tal vez no sea así respecto a la modificación del Decreto Reglamentario 467/88, encontrándose dentro de las facultades del Ejecutivo su modificación, siempre y cuando no desnaturalice la norma reglamentada.

Atendiendo al fondo de la reforma, el art. 56 inc. 4° conservó únicamente la facultad de la autoridad administrativa de designar un funcionario en caso de acefalía para que disponga la convocatoria a elecciones y realice los demás actos tendientes a hacer cesar la situación de acefalía. Aunque agrega esta reforma que el funcionario designado “deberá cumplir su cometido en un plazo que no podrá exceder de 120 días hábiles, prorrogables por el mismo plazo en caso de que resulte necesario y se encuentre debidamente fundado”. Este plazo es la única novedad de la norma respecto a su predecesora en casos de acefalía.

Ahora bien, fuera de este supuesto de ausencia de autoridades electas, se suprimió el resto del inc. 4° de la ley 23551, que contaba con estos dos supuestos:

El primer párrafo preveía que la autoridad administrativa podía disponer la convocatoria a elecciones y realizar los restantes actos de un proceso electoral “cuando el órgano de asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciere, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento”.

En este mismo sentido, el último párrafo de la norma preveía que la autoridad administrativa podría convocar a asamblea o congreso de la asociación sindical también luego del incumpliendo respecto a los plazos y con intimación previa.

En cuanto a la reforma del art. 15 del Decreto 467/88, se mantuvo sin modificaciones la norma con excepción de la supresión de dos párrafos. El primero de ellos corresponde al supuesto de falta de convocatoria a elecciones en plazo

suprimido del art. 56 inc. 4° de la ley 23551 (ya mencionado).

Este párrafo preveía que la autoridad administrativa tenía la obligación de intimar a la entidad a convocar a elecciones “dentro del plazo que fije, transcurrido el cual sin que la intimación haya sido correctamente cumplida, designará uno o más delegados electorales al sólo efecto de realizar la convocatoria y ejecutar los demás actos que hubiere menester para llevar adelante la elección, sustituyendo en ellos a las autoridades sindicales”.

Finalmente, se derogó el anteúltimo párrafo, el cual disponía: “Si se produjera una impugnación contra cualquiera de los actos del proceso electoral deberá expedirse la autoridad electoral. Si omitiera hacerlo en un plazo prudencial o su decisión fuera cuestionada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá, si se advirtiera la verosimilitud de la impugnación y la posibilidad de frustración de derechos frente a la demora, suspender el proceso electoral o la puesta en posesión de los cargos de las nuevas autoridades hasta que se resuelva definitivamente la impugnación.”

Con esta reforma, en definitiva, la autoridad administrativa podrá actuar únicamente llegado el caso de acefalía, y no con carácter preventivo como ocurría con anterioridad, con el objeto de que no se llegue a esta instancia.

Asimismo, en caso de impugnaciones a resoluciones de la autoridad electoral del sindicato, agotada la vía interna, este conflicto intrasindical ya no podrá resolverse ante la autoridad administrativa del trabajo sino que deberá el impugnante hacer la presentación judicial correspondiente. En este sentido, no se puede obviar que en la práctica la autoridad administrativa del trabajo cumplía un importante papel mediando este tipo de conflictos para su solución previa a la vía judicial. Esta importante herramienta ya no existe con la norma reformada.

Si bien, como se ha anticipado, esta reforma limita la injerencia estatal en pos de la libertad sindical, lo cierto es que hasta hoy, en la práctica sindical era poco frecuente la intervención de la autoridad administrativa suspendiendo una elección o actuando en caso de acefalía; pero, al contrario, la instancia ante ella posterior a la vía asociacional y previa a la judicial era más frecuente y solía ser efectiva para la solución de conflictos y evitar la judicialización, del mismo modo que funcionaba para subsanar preventivamente deficiencias la intimación previa a realizar actos electorales con el fin de evitar la acefalía.

En este sentido, si bien se limita la injerencia estatal, se eliminan herramientas muchas veces útiles en la práctica sindical, por lo que cabría tener cierta suspicacia respecto a lo que formalmente se presenta como “no intervención”, pero en la práctica podría ser sólo una “no intervención preventiva”, resultando de esto un mayor riesgo de acefalía e intervención judicial. Para que esto no ocurra, estos mecanismos deberán ser sustituidos por parte de las asociaciones sindicales con mejores procedimientos internos para la solución de controversias.

III.a. 3. REGISTRO CENTRALIZADO DE DELEGADOS GREMIALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL

[Resolución 34/2025 del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado](#) - Fecha: 21-05-2025

Por Matías Lanchini

La norma que comentamos reglamenta los arts. 3 y 4 del [decreto 322/2017](#), estableciendo el procedimiento en pos de la centralización de la información de las elecciones de delegados sindicales y de los juicios de tutela sindical, al tiempo que regula las competencias de la cartera estatal de contralor e intervención en materia de elecciones de representación directa.

Consecuente con la lógica de centralización de la información, el art. 2 la resolución 34/2025 aprueba el “registro de juicios en los que se invoca tutela sindical”. Con base a lo estipulado en el art. 4 del decreto 322/2017, el anexo II de la resolución 34/2025, dispone que los organismos estatales deben comunicar a Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público todas las vicisitudes procesales de pleitos judiciales donde se ventilen cuestiones en materia de tutela sindical. La información se debe remitir trimestralmente, comunicando el estado procesal de las causas. **La lógica de la norma no solo es concentrar la información de los juicios, sino también, intentar gestionar una estrategia judicial con criterios uniformes para todo el Estado Nacional.**

Por su parte, el art. 1 de la resolución aprueba el procedimiento del “registro de delegados sindicales,” en titularidad de la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público.

A la luz de dicho procedimiento los sindicatos del sector público deben comunicar a la subsecretaría las convocatorias de elecciones de delegados sindicales, las candidaturas oficializadas y el resultado eleccionario. Paralelamente, cada organismo público donde se proyecta la representación debe informar a la subsecretaría nombrada una serie de datos indispensables para analizar la proporcionalidad de la representación conforme el art. 3 de la resolución MTESS 255/2003: dotación de personal, cantidad de sindicatos con personería gremial en la jurisdicción, cantidad de afiliados de cada entidad sindical, etc. (art. 4 y 7 del Anexo I la resolución 34/2025).

Reunida toda esa información en poder de la autoridad mencionada, empieza la facultad de contralor.

El art. 3 del Anexo I de la resolución determina que esa cartera estatal debe verificar si la entidad sindical que convoca y realiza elecciones dispone de al menos el 10% de afiliados cotizantes con relación a la dotación total del organismo donde se realiza la elección, primer límite cuantitativo establecido en la resolución MTESS 255/2003. Posteriormente, la autoridad debe analizar si la cantidad de delegados que se eligen resulta adecuada en función de la proporcionalidad de afiliados del sindicato que convoca la elección, segundo límite cuantitativo de la resolución MTESS 255/2003.

El aspecto cuantitativo debe aplicarse por establecimiento, en virtud de la literalidad del art. 45 de la ley 23551, al tiempo que debería contemplarse la realidad material concreta de cada establecimiento, conforme al art. 46 de la ley 23551. Como ha sostenido Néstor Corte, la norma plantea la adecuación de la representación de los trabajadores a las modalidades de la actividad en el respectivo centro de trabajo que debe prevalecer sobre las magnitudes que el art. 45 de la misma ley prefija de manera general sobre la base de la plantilla del establecimiento. Lo contrario llevaría a pretender que en las unidades de explotación que funcionen en varios turnos los delegados debieran verse obligados a rotar o a extender su jornada laboral o su permanencia en el ámbito de trabajo al solo efecto de poder cubrir, en el ejercicio de su función gremial, todos los horarios y sectores en que se desempeña el personal [1].

La autoridad no solo controla el límite cuantitativo, sino también debe constatar los requisitos personales para poder acceder a la representación del art. 41 de la ley 23551 (art. 6 del Anexo I la resolución 34/2025).

Al respecto, entiendo que un órgano del Estado empleador carece de legitimidad para cuestionar los requisitos personales del art. 41 de la ley 23551, en relación al año de antigüedad en la afiliación y en el empleo.

Debe tenerse en cuenta que la doctrina de los órganos de control de normas de la OIT, postula que el requisito de la antigüedad en la profesión como condiciones para ejercer una función sindical por personas que trabajan en el establecimiento deben considerarse con criterio flexible [2]. Al constituirse la representación directa como una representación “multidireccional”, que se proyecta desde y hacia varios sujetos al mismo tiempo, conforme al art. 40 de la ley 23551, son los sujetos representados del legado sindical - el sindicato y trabajadores - quienes deberían tener legitimidad para cuestionar el cumplimiento de los requisitos personales del art. 41 de la ley 23551, careciendo el empleador, en tanto destinatario o receptor de la representación, de dicha legitimidad.

Según la norma en análisis, si a criterio unilateral de la subsecretaría la elección de delegados sindicales cumple los requisitos cuantitativos y personales de las normas apuntadas, procede a registrar la tutela sindical de los delegados en el denominado “Registro Centralizado de Delegados Gremiales de la Administración Pública Nacional”. Caso contrario, no la registra y rechaza, de modo unilateral, la tutela sindical de esos delegados.

Entiendo que, este rechazo unilateral, emanado de un órgano del propio Estado empleador, de modo alguno debería enervar el mandato sindical y la tutela sindical sobreviniente. De lo contrario, se desvirtúa todo el andamiaje jurídico que protege la libertad sindical en el lugar de trabajo.

Para finalizar, el art. 9 de la resolución 34/2025, dispone que al existir desavenencias entre el contralor de la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público y el diseño de la representación directa erigido por el sindicato, la controversia debe ser resuelta por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, del Ministerio de Capital Humano en tanto autoridad de aplicación de la ley 23551.

No obstante, el decreto 342/2025 (del 20/05/2025), al modificar el art. 56 de la ley 23551 y el art. 17 del decreto 467/88, elimina la injerencia de la Secretaría de Trabajo en materia de elecciones sindicales, generando incertidumbre respecto a la competencia para dirimir las controversias en relación a las elecciones de delegados sindicales de la Administración Pública.

Ahora bien, no desvirtúa la idea fundamental: que, en materia de representación directa del sector público, los conflictos que se susciten deben ser resueltos por órganos imparciales que gocen de la confianza de las partes involucradas y no por estructuras administrativas del propio Estado empleador.

[1] CORTE, Néstor, “El modelo sindical argentino. Régimen legal de las asociaciones sindicales”, 2da edición actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1994, p.433.

[2] GARCÍA, Héctor, “La organización y representación sindical en la empresa”, en Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo, SIMON, Julio Cesar (Dir.), Ambesi Leonardo (Coord), t.I, Capítulo 7, Ed. La ley, Buenos Aires, 2014, p. 577.

III.b. Seguridad Social

Por Agustina K. González

III. b. 1. ÍNDICE COMBINADO PARA ACTUALIZACIÓN DE REMUNERACIONES DE TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA [Disposición 6/2025](#) - Fecha: 06-05-2025

Se establece el índice combinado para la actualización de las remuneraciones mensuales de los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2025 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2025, conforme al artículo 2° de la Ley N° 26.417, sustituido por el artículo 4° de la Ley N° 27.609, y según la metodología del Anexo I de la Resolución N° 3/2021 de la ex Secretaría de Seguridad Social. La disposición entra en vigencia a partir de su publicación oficial.

III.b.2. ACTUALIZACIÓN DE MONTOS Y TOPES DE INGRESOS PARA ASIGNACIONES FAMILIARES A PARTIR DE JUNIO DE 2025

[Resolución 238/2025](#) - Fecha: 28-05-2025

Se incrementan en un 2,78% los límites y rangos de ingresos del grupo familiar, así como los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, con excepción de las asignaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 6° de dicha

norma. El aumento se aplica sobre los valores establecidos en los Anexos mencionados en la Resolución N° 212/2025 de ANSES. En consecuencia, los nuevos topes y montos rigen para las asignaciones percibidas o cuyos hechos generadores ocurran a partir de junio de 2025, conforme a lo dispuesto en los Anexos I a VII de la presente resolución. Se establece que, en caso de que la aplicación del incremento arroje resultados con decimales, se redondeará al número entero siguiente. Asimismo, se excluye del cobro de asignaciones familiares al grupo familiar en el que uno de sus integrantes perciba ingresos superiores a \$ 2.244.686 (PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS), aun cuando la suma de los ingresos del grupo no supere el límite máximo general.

III.b.3. AUMENTOS DEL HABER MÍNIMO Y MÁXIMO. BASES IMPONIBLES. PBU. PUAM. NUEVOS VALORES A PARTIR DE JUNIO DE 2025

[Resolución 237/2025 ANSeS](#) - Fecha: 28-05-2025

Dispone un incremento del 3,73% en los montos, límites y rangos de ingresos aplicables a las asignaciones familiares previstas en la Ley 24.714 —con excepción de la Ayuda Escolar Anual y las asignaciones por Nacimiento y Adopción— a partir del período mayo de 2025, conforme al índice de movilidad basado en el IPC, establecido por el DNU 274/2024. Además, establece que si uno de los integrantes del grupo familiar percibe ingresos superiores a \$2.183.971 (PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO), el grupo queda excluido del derecho a percibir asignaciones familiares, aunque el ingreso total del grupo no supere el tope general. También dispone el redondeo al entero inmediato superior cuando el incremento resulte en cifras con decimales.

III.b.4. BONO EXTRAORDINARIO PREVISIONAL

[Decreto 367/2025](#) - Fecha: 29-05-2025

Se otorga un bono extraordinario previsional de hasta \$70.000 (PESOS SETENTA MIL) a abonarse en junio de 2025, destinado a titulares de prestaciones previsionales a cargo de ANSES, beneficiarios de la Pensión Universal para el Adulto Mayor y de pensiones no contributivas. El bono será de \$70.000 para quienes perciban hasta el haber mínimo garantizado; en el caso de ingresos superiores, se otorgará el monto necesario para alcanzar la suma de dicho haber mínimo más el bono máximo. Para acceder, los beneficios deben encontrarse vigentes en el mes de pago. Las pensiones con copartícipes se considerarán como un único titular. El bono tiene carácter no remunerativo, no será susceptible de descuentos ni computable para otros conceptos. ANSES queda facultada para dictar normas complementarias, y la Jefatura de Gabinete deberá efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

IV. ACTIVIDADES

IV.a. Actividades realizadas durante mayo

Homenaje al Dr. Héctor P. Recalde

El 6 de mayo de 2025 se realizó una actividad académica en homenaje a Héctor Pedro Recalde, cuya partida física se produjera el 9 de diciembre del año 2024. La semblanza de su vida estuvo a cargo de Daniel Funes de Rioja, que habiendo sido uno de sus contrincantes en el plano jurídico, destacó el esfuerzo de su interlocutor por encontrar coincidencias, abrir cauces y lograr entendimientos posibles.

A continuación, Eleonora Slavin y Gustavo Ciampa expusieron sobre la trayectoria profesional, jurídica y personal de Recalde, destacando sus valores, convicciones y legado en materia de doctrina, docencia, producción legislativa, y ejercicio de la profesión.

La actividad, coordinada por Leandro Macía, se realizó en la sede de la AADTySS y contó con la presencia de numeroso público.

Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



**Actividad Académica en
homenaje al Dr. Héctor P. Recalde**

18 horas

**Semblanza del Dr. Hector P.
Recalde a cargo del
Dr. Daniel Funes de Rioja**

(Académico titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Director del Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Academia)

18.30 horas

**“Derecho Laboral en clave de
futuro o el futuro en clave del
Derecho Laboral”**

EXPOSITORES

Eleonora Slavin
(Jueza del Tribunal 2 de Mar del Plata y Profesora Universitaria)

Gustavo Ciampa
(Abogado laboralista y Profesor Universitario)

MODERADOR

Leandro Macia

 **MARTES 6 DE MAYO**

 **18 HORAS**

Actividad a desarrollarse en la sede de la Asociación

AV. CORRIENTES 1145, 10° PISO, OF. A - CABA

Congreso provincial de Derecho del Trabajo - AADTySS Santa Fe y Rosario

Por Mariela Laghezza

Los días 22 y 23 de mayo se llevó a cabo el Congreso Provincial de Derecho del Trabajo en sus sedes de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional del Litoral y en el Colegio de profesionales de la Abogacía de la Provincia de Santa Fe.



El evento organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Católica de Santa Fe) y la Federación de Colegios de la Abogacía de la Provincia de Santa Fe, y, sus adherentes el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social filial Santa Fe y Rosario, reunió en la capital santafesina a especialistas del derecho laboral y de la seguridad social, que compartieron experiencias y conocimientos, generando además un análisis de la actual realidad en nuestro país y a nivel internacional.

El cronograma no presentó ninguna fisura. Los expositores estuvieron a la altura de las circunstancias, lo cual fue clave para mantener al auditorio interesado, comprometido y receptivo. El auditorio, no sólo disfrutó del evento, sino que también se llevaron algunas herramientas prácticas para impulsar cambios positivos en su dinámica de trabajo.

Este congreso no sólo ofreció un espacio para la reflexión y el aprendizaje, sino que también fue una plataforma para la inspiración: el panel de “Jóvenes Juristas: Desafíos del Derecho Laboral; IA y empleo verde”, que estuvo a cargo de Camila Romani, Lautaro Chiarini (por IA), y Jorge Afarian y Mariela Laghezza (por

empleo verde), con la coordinación de Javier Signorini. Las ponencias se titularon “La inteligencia artificial y su impacto en las relaciones laborales en argentina” y “Empleo verde, ambiente y acción sindical: dos casos argentinos”. Este valioso espacio de reflexión y análisis generó un impacto positivo y fue la preparación al Congreso Regional Americano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que se celebrará los días 10 al 13 de septiembre de 2025 en la ciudad de Montevideo.

Con el beneficio de la retrospectiva, es fácil adjudicarse un logro. Por eso, es necesario resaltar el trabajo conjunto de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Católica de Santa Fe) y la Federación de Colegios de la Abogacía de la Provincia de Santa Fe. De sus adherentes el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social filial Santa Fe y Rosario. De cada uno de los expositores y de manera especial resaltar el trabajo de coordinación de Javier Signorini.

En resumen, el Congreso Provincial de Derecho del Trabajo, no sólo cumplió con las expectativas sino que las superó, dejando una huella que seguramente inspirará futuras ediciones.

IV.b. Próximas actividades

Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Actividad Académica

“Los Convenios de la OIT desde la perspectiva de la CSJN: análisis del reciente Fallo Acevedo”

EXPOSITORES



Dra. Estela Sacristán Dr. Gerardo Corres

MODERADOR

Dr. Sebastián Pasarín

**MARTES 24 de JUNIO****18 HORAS**

Actividad Gratuita por plataforma virtual (Zoom)

INSCRIPCIÓN contacto@aadtyss.org.ar; info@aadtyss.org.ar

Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



Actividad Académica

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MODIFICADA POR LA LEY DE BASES. SU INFLUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

EXPOSITOR



Dr. Daniel G. Pérez

MODERADORA

Dra. Silvia Saino



MIÉRCOLES 25 de JUNIO



18 HORAS

Actividad Gratuita por plataforma virtual (Zoom)

INSCRIPCIÓN contacto@aadtyss.org.ar; info@aadtyss.org.ar



Asociación Argentina de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

Curso Online – plataforma Zoom

“ASPECTOS PRÁCTICOS DEL PROCEDIMIENTO LABORAL”



CLASES

I. ACTUACIÓN PREJUDICIAL. INTERCAMBIO TELEGRÁFICO.

Expositores: Dres. Diego Tula y Martín Morelli

II. COMPETENCIA - DEMANDA. CONTESTACIÓN. MEDIDAS CAUTELARES

Expositores: Dres. Virginia Chedrese y Alejandro Danussi

III. PRUEBA. PRODUCCIÓN DE PRUEBA. MEDIDAS PROBATORIAS. PRESUNCIONES. SUPUESTOS DE DISCRIMINACIÓN. PRUEBA ANTICIPADA. PRUEBA INFORMÁTICA

Expositores: Dres. Oscar Bruno, Mónica Míguez, Eugenia Khedayan y Damian Bes

IV. RECURSOS. ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS LABORALES

Expositores: Dres. Juan Formaro, Juan Manuel Roldán y María Teresa Alonso Pardo

V. HONORARIOS. EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Expositores: Dres. Cristina Derderian y David Duarte



Miércoles 4, 11, 18 y 25 de Junio; 2 de Julio



15.30 a 17.30 horas

ARANCELES

Curso Completo:

Socios con cuota al día: GRATIS

No Socio: \$ 22500.-

Por Clase:

Socios con cuota al día: GRATIS

No Socio: \$ 5000.-

INFORMES E INSCRIPCIÓN

contacto@aadtyss.org.ar

info@aadtyss.org.ar



Asociación Argentina de Derecho del
Trabajo y de la Seguridad Social



Curso Online – plataforma Zoom

“ACTIVIDAD PROFESIONAL EN MATERIA PREVISIONAL”

Directora del Curso
Dra. Mónica Garmendia

CLASES

I. -Seguridad Social , parte General, (autonomía y relación con el derecho del Trabajo). Introducción al Régimen de la ley 24.241. La labor del abogado ante la ANSeS y la autoridad jurisdiccional.

Expositoras: Dras. Susana Corradetti y Mónica Garmendia

II. Prestaciones de la ley 24.241. PBU – PC- PAP – Requisitos Ley 24.241. Turnos - Armado de Expediente – Historia Previsional. Formularios Requeridos – Extranjeros - Probatoria - Servicios en relación de dependencia - Reciprocidad de cajas no transferidas - Edad Jubilatoria.

Expositora: Dra. Mónica Garmendia

III. Prestaciones de la ley 24.241. Retiro Transitorio por Invalidez. Procedimiento administrativo ante ANSES y comisiones médicos - Plazo para Apelar - Procedimiento judicial - Retiro por Edad Avanzada ley 24.241, quienes pueden solicitarla requisitos para obtener esta prestación.

Expositora: Dra. Silvina Arcaro

IV. Pensión por fallecimiento. Tipos de pensiones ley 24.241, regularidad requerida – en pensión directa. Derechohabiente con derecho a pensión. CONVIVIENTES: Requisitos prueba de las convivencias, formularios, pensión derivada de jubilación- diferencia de domicilio.

Expositora: Dra. Agustina González



Lunes 2, 9, 23 y 30 de Junio



16.30 a 18 horas

ARANCELES

Curso Completo:

Socios con cuota al día: GRATIS

No Socio: \$ 18000.-

Por Clase:

Socios con cuota al día: GRATIS

No Socio: \$ 5000.-

INFORMES E INSCRIPCIÓN

contacto@aadtyss.org.ar

info@aadtyss.org.ar



Asociación Argentina de Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social

XXV **CONGRESO NACIONAL** **DERECHO DEL** **TRABAJO Y DE LA** **SEGURIDAD SOCIAL**



Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires



5, 6 y 7 de noviembre de 2025

Información: www.aadtyss.org.ar

Mail: contacto@aadtyss.org.ar



